



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 49  
15 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	52001233300020 160063702	RICARDO FERNANDO CERÓN SALAS, LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA Y JESÚS HÉCTOR ZAMBRANO JURADO C/ NELSON EDUARDO CÓRDOBA LÓPEZ COMO PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró nulidad. <b>CASO:</b> Nulidad del acto de elección del señor Nelson Eduardo Córdoba López como primer vicepresidente del concejo del municipio de Pasto, integrante del Partido Político Aico por violación del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, según el cual la primer vicepresidencia de la mesa directiva de los concejos municipales corresponde al partido de oposición y no a los partidos minoritarios. En primera instancia se declara la nulidad pues se considera que, en efecto, la ley establece que cuando un partido o movimiento político se ha declarado en oposición al gobierno municipal, la primer vicepresidencia de la mesa directiva del concejo municipal corresponderá a los partidos de oposición y, por ello, en tal cargo no se podía designar al demandado quien pertenecía a un partido de las minorías. La Sala conforma la sentencia de primera instancia con similares argumentos.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	500012333000201 70022601	GABRIEL ARCANGEL ROJAS Y ALDEMAR REY NIÑO C/ EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA COMO	AUTO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PARA EL PERÍODO 2016-2019		
3.	110010328000201 70003500	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ EDWIN ALIRIO TRUJILLO CERQUERA COMO RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DURANTE LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE AGOSTO DE 2017	AUTO	Aplazado
4.	110010328000201 40011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	Aplazado
5.	760012333000201 70005301	CARLOS ANDRÉS RUIZ SOTO C/ FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	FALLO	Aplazado

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	110010328000201 70001800	BERNARDO CÓRDOBA CUESTA C/ JAIME MARÍN ARCE COMO REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS	FALLO	<b>Única Inst.:</b> Se niegan las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda la elección del señor Jaime Marín Arce como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Se resuelven los siguientes cargos: 1) Si la Corporación Autónoma Regional del Quindío cumplió y siguió el procedimiento establecido en los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras del Quindío ante el Consejo Directivo. Se niega este cargo porque en este caso la CRQ decidió convocar a las comunidades negras asentadas en su jurisdicción a la reunión de elección del representante

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ANTE CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO "C.R.Q"		principal y suplente ante el Consejo Directivo de la entidad, invitación que fue publicada. 2) Si violó la CRQ la presunción de legalidad del certificado expedido por el municipio de Circasia, en donde consta la inscripción de la Junta y la vigencia del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, y si se realizó una valoración errónea del certificado aportado y por tanto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, puesto que el periodo de la Junta del Consejo Comunitario terminaba el 31 de diciembre de 2018 Se niega ese cargo porque al haberse allegado en el año 2017 una certificación de la alcaldía expedida en el año 2015, es claro que se entregó un documento desactualizado, y por tanto no se acreditó dentro de la oportunidad correspondiente el cumplimiento de los requisitos que se exigían para participar. En este punto se insiste que era una carga del respectivo Consejo Comunitario allegar los documentos vigentes para poder participar en la convocatoria, y acreditar el efectivo cumplimiento de todos los requisitos.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	11001032800020 170003800	RAYMOND SMITH PALOMEQUE PINO C/ VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS	AUTO	Aplazado
8.	50001233300020 170026301	YEINNER FAIR CORTÉS GARZÓN C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	Aplazado

## B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	11001031500020 160341701	ANA ISABEL HERNÁNDEZ PEÑUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	AUTO	Aplazado
10.	11001031500020 170198200	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante manifestó que la autoridad judicial demandada vulneró los derechos fundamentales al incurrir en el desconocimiento del precedente y en un defecto fáctico. La Sala decide negar el amparo porque al analizar cada uno de los defectos invocados evidenció que las providencias consideradas como desconocidas sí fueron aplicadas en debida forma y, en relación con los defectos fáctico y sustantivo, se precisó que en la actuación administrativa no se logró determinar que el hecho generador del impuesto se hubiese perfeccionado en el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, por lo que no había lugar a ordenar el pago del impuesto de industria y comercio y, por tanto, la norma presuntamente desconocida no podía aplicarse.
11.	11001031500020 170136001	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
12.	47001233300020 170029301	ELBA RODRÍGUEZ BOLAÑOS C/ DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO	Aplazado
13.	11001031500020 170120201	JAIME SÁNCHEZ ARANA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
14.	11001031500020 170191501	HOMERO GERMÁN CHAVES ROSETO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia en la cual se dispuso la reliquidación de su pensión indicando que debían tenerse en cuenta los salarios devengados durante el último año de servicio, en lugar del año anterior a la adquisición del estatus pensional como lo indicó el a quo, a pesar de que tal asunto no fue objeto de apelación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la decisión judicial fue proferida el 8 de agosto de 2013, quedando ejecutoriada el 12 de noviembre de la misma anualidad y la presentación de la acción se instauró el 28 de julio de 2017, esto es transcurrido un término de más de 3 años y 7 meses el cual resulta irrazonable en el <i>sub lite</i> para acudir al juez constitucional.
15.	25000234100020 170155601	JHON JAIRO PACHECHO CAMELO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca fallo de primera instancia que negó la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor afirma que la entidad tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados, toda vez que lo vinculó para la prestación del servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía Regular, omitiendo que es Auxiliar de Policía bachiller, por lo que tiene derecho a ser tratado como tal, a prestar el servicio por un término de 12 meses, ejerciendo funciones de carácter social y en un lugar cercano a su familia. El a quo negó el amparo, porque en la Resolución 006 de 8 de marzo de 2017 se dio de alta al actor en condición de Auxiliar de Policía Bachiller con una duración de 12 meses, es decir, como lo desea el actor. La Sala

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				revoca dicha decisión, al verificar que la entidad censurada le está dando al actor un tratamiento ajeno a la norma, pues en el carné del “auxiliar de policía” tiene como fecha de vencimiento el 1º de septiembre de 2018, es decir, luego de 18 meses.
16.	11001031500020 170188001	TERESITA DEL NIÑO JESUS GUTIÉRREZ DE TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma la sentencia dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia del 29 de marzo de 2017, dictada por la autoridad accionada que modificó la sentencia del 7 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante fallo del 27 de septiembre de 2017, negó el amparo solicitado, pues al realizar un análisis de la decisión censurada consideró que la aplicación de la norma sobre la prescripción trienal dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, era adecuada y razonable. La Sala considera que como el tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que manifestó impugnar. Por tal motivo confirmará la decisión del <i>a quo</i> por cuanto la parte recurrente no expresó las razones de su disenso.
17.	25000234100020 170154301	AIRAM STEFHANY RANGEL CARDOZO C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ministerio de Educación Nacional por la falta de respuesta a la petición de convalidación de un título en el extranjero. La accionante alega que ya se superó el término de 4 meses con el que cuenta la entidad para resolver la solicitud. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, concedió el amparo solicitado pues, aunque la entidad ya había proferido una respuesta, lo cierto era que no se había notificado dicha decisión a la parte actora. Sección Quinta declara la carencia actual de objeto porque ya se notificó en debida forma la respuesta a la actora y, por lo tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno en esta instancia.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	25000234200020 170466401	DIANA MARCELA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> La actora estima que la entidad tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados, toda vez que decidió mantenerla transitoriamente en el cargo que fue suprimido, por el término comprendido entre el periodo de gestación y la finalización de la licencia de maternidad, a pesar de que debía hacerse hasta que finalice el periodo de lactancia. El <i>a quo</i> declaró improcedente la petición de amparo, al considerar que no supera el requisito de subsidiariedad, pues la actora tiene a su alcance los mecanismos ordinarios, que resultan idóneos y eficaces para el propósito perseguido por la accionante. La Sala confirma dicha decisión, al verificar que no se cumple el aludido presupuesto, ni procede la tutela como mecanismo transitorio, comoquiera que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha proferido sobre la estabilidad laboral reforzada que cobija a las mujeres gestantes, se tiene que misma está supeditada a la duración del embarazo y al lapso reconocido como licencia de maternidad.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	54001233300020 170061101	RUBY JEMMY ORTIZ ARDILA COMO AGENTE OFICIOSA DE JEISON ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ C/ EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 21 Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que accedió al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos a la salud y a la vida digna se le transgredieron, por cuanto el Batallón de A.S.P.C. No. 30 Guasimales y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pese a que ingresó a la institución a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular el 16 de agosto de 2017, no le han prestado los servicios médicos requeridos por el agenciado, para tratar la epididimitis izquierda y varicocele izquierdo grado 1 que se le diagnosticó el 7 de septiembre de 2017. Las demandadas se opusieron a la prosperidad del amparo solicitado. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del joven Jeison Andrés Suárez Ortiz. Con el proyecto de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia que al joven Jeison Andrés se le ha quebrantado el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, su derecho a la vida en condiciones dignas, ya que desde el momento en que inició la prestación de su servicio militar, el Estado estaba en la obligación de brindar los servicios de salud requeridos.
20.	11001031500020 170265400	EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	Aplazado
21.	11001031500020 170132801	ELIZABETH ORTIZ BELTRÁN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> Los accionantes manifestaron que las autoridades judiciales tuteladas incurrieron en defecto fáctico y desconocimiento del precedente judicial, al negar las pretensiones de la acción de reparación directa que presentaron con el propósito de obtener el reparo de los perjuicios causados con la muerte del Sargento Viceprimero Norberto Fajardo, quien murió a causa de un ataque de la guerrilla. El a quo negó la protección de los derechos invocados, al considerar que no se configuraron las irregularidades alegadas por la parte actora, pues las pruebas referidas por los actores fueron valoradas en las dos instancias, análisis a partir del cual concluyó que durante el operativo se tomaron las medidas de seguridad apropiadas. La Sala confirma dicha decisión, toda vez que las autoridades censuradas valoraron el material probatorio allegado al plenario, con el cual se desvirtuaron los planteamientos que fueron realmente expuestos en la demanda de reparación directa.
22.	11001031500020 170275500	ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias judiciales, a través de las cuales fue rechazada su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que presentó el 21 de abril de 2016, contra la Resolución 01734 de 2015, proferida por la Policía Nacional, a través de la cual se dispuso su retiro del servicio. La demanda fue rechazada por caducidad. La Sala niega el amparo, toda vez que, como bien lo determinó la autoridad judicial demandada, el término de caducidad se cuenta desde el momento del retiro efectivo del servicio, por lo que la demanda debía presentarse a partir del acto que lo dispuso. Las circunstancias particulares que, en criterio del demandante, dieron lugar a que su retiro acaeciera en una fecha diferente a la notificación del acto que lo dispuso, fueron analizadas por las autoridades judiciales demandadas, sin embargo, las mismas fueron desvirtuadas.
23.	11001031500020 170261400	ANA ELCY ROZO SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, con ocasión de las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento que promovió contra la UGPP, en las que se ordenó realizar los descuentos por seguridad social a su pensión. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción porque la accionante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que considera contraria a sus derechos fundamentales y, en tales condiciones, la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	11001031500020 170272400	JOSÉ JAVIER PATIÑO ANGULO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de acceso a la administración de justicia, los cuales estimó vulnerados con las providencias emitidas por el Tribunal administrativo de Antioquia y el Juzgado Cuarenta y tres administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 1º de noviembre de 2016 y 23 de marzo de 2017, respectivamente que denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No 0500133320272012003450 que el actor promovió contra el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, que lo desvinculo del cargo de Profesional Universitario, Nivel profesional, Grado 04 Código 219. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que se ataca en sede de tutela fue dictada el 24 de abril de 2017, notificada por estado el 3 de abril de 2017, cobrando ejecutoria el 6 del mismo mes y año y la acción de tutela se radicó el 11 de octubre de 2017, es decir, transcurridos 6 meses y cinco días por lo cual no cumple con el mencionado requisito.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	2000123330002 0170022501	ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTÍNEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE JOSÉ LUIS BLANCO LEYVA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	<b>Consulta:</b> Levanta la sanción. <b>CASO:</b> Se inicia incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela que ordenó la prestación de servicios de salud a un menor, así como los tratamientos y medidas pertinentes para curar su padecimiento por alergias. El Tribunal del Cesar sancionó al director de Sanidad Militar, por cuanto no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela. La Sala levanta la sanción, pues luego de emitida se informó que si bien no hay contrato para suministrar transporte para los tratamientos, se le informó a la actora que puede pedir el reconocimiento de viáticos; además, se están prestando los servicios en salud y se están asignando las citas correspondientes.
26.	1100103150002 0170238200	TOMAS JAVIER DÍAZ BUENO C/ CONSEJO DE ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 22	AUTO	<b>Aplazado para designar conjuez</b>
27.	1100103150002 0170047901	RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	AUTO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Acepta impedimento. <b>CASO:</b> La Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifiesta impedimento para actuar en el proceso de la referencia, con fundamento en que emitió la sentencia objeto de cuestionamiento. La Sala encuentra fundado el impedimento, dado que suscribió la providencia del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual fue resuelto el recurso extraordinario de revisión, dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2012-00280-00.
28.	1100103150002 0170032501	ÁLVARO ROJAS DURÁN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>Retirado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	1100103150002 0170047901	RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que declaró improcedente la acción y, en su lugar, niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias que denegaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de retiro de la Fuerza Pública, así como el fallo que desató desfavorablemente el recurso extraordinario de revisión contra las mismas, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por valoración de un acto que fue expedido con base en normas declaradas inexecutable, y por desconocimiento de las pruebas que demostraban la discriminación que sufrió en servicio y que conllevó a su retiro. Alega desconocimiento de precedente sobre motivación de los actos de retiro. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, dado que frente a las sentencias de 1ª y 2ª instancia no se cumple con el requisito de inmediatez. En relación con la sentencia que desató el recurso extraordinario de revisión, advirtió que los argumentos del mismo coinciden con los de la presente acción. La Sala revoca la declaratoria de improcedencia y, al estudiar de fondo el asunto, niega las pretensiones de amparo, tras considerar que para analizar si se cumplió con el requisito de inmediatez debía tenerse en cuenta la ejecutoria de la providencia que desató el recurso extraordinario de revisión, por lo que se concluyó que en este caso se cumple. Al analizar los reparos de fondo, los desestimó con fundamento en que no se incurrió en los defectos alegados, toda vez que las autoridades judiciales demandadas sí valoraron racionalmente los medios de prueba indicados, pero no eran relevantes para su retiro. Se agrega que el fundamento normativo del retiro por llamamiento a calificar servicios no desapareció con la declaratoria de inexecutable de las normas que sobre el punto disponía el Decreto 1791 de 2000, sino que tal circunstancia restableció la vigencia de las que regulaban dicha situación, de tal suerte que el defecto sustantivo alegado no se configuró.
30.	1500123330002 0170065901	MARÍA ANTONIA BARAJAS PINEDA C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que se están lesionando los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, toda vez que no existe un puente peatonal en las inmediaciones del centro educativo en el que estudia, lo que en su sentir representa un peligro para él y para los demás estudiantes. El Tribunal Administrativo de Boyacá declaró improcedente el amparo, toda vez que la solicitud constitucional no cumple con el requisito de la subsidiariedad, dado que se puede instaurar el medio de control de protección de control de los derechos e intereses colectivos. Consideró que en el caso en estudio no está probada la existencia de un perjuicio irremediable porque de las pruebas allegadas al proceso no se encuentra demostrado que en el sector indicado por la demandante se hayan presentado atropellamientos o de muertes por la ausencia del pretendido puente peatonal y que, por el contrario, existen pruebas de la existencia de un paso peatonal debidamente señalado y que permite el paso seguro de las personas. La Sala confirma esa decisión bajo similares términos y precisa que, en todo caso, la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia dentro de la acción precedente. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO
31.	7600123330002 0170126401	JOSÉ FERNANDO SERRANO TORO C/ NACIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que denegó por improcedente la acción y, en su lugar, ampara el derecho de petición y el debido proceso. <b>CASO:</b> La parte actora considera vulnerado su derecho de petición por parte de la Registraduría Nacional, dado que no ha brindado respuesta a sus solicitudes en las cuales expuso los motivos por los que no pudo asistir como jurado de votación a una de las jornadas de elecciones populares. Además, indica que se lesionó su debido proceso por falta de notificación del acto administrativo que le impuso sanción por ese hecho. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca denegó por improcedente el amparo, puesto que no cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ya que dejó transcurrir más de 2 y 5 años desde las dos peticiones. Además, cuenta con otros mecanismos de defensa. La Sala revoca esa decisión, dado que la lesión permanece en el tiempo ante la falta de respuesta a las peticiones, frente a las cuales la entidad no acreditó solución alguna, por lo que se ordena responderlas. Se precisa que tampoco se probó la notificación del acto sancionatorio, por lo que se ordena que se notifique.
32.	1100103150002 0170147201	MIGUEL ÁNGEL VERGEL LÁZARO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE	FALLO	Retirado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE SANTANDER		
33.	1100103150002 0170202801	MARTHA LILIANA CARO QUIROGA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que suspendió provisionalmente el concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, dentro de la Convocatoria 328 de 2015-SDH para proveer 806 empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, con fundamento en que no era procedente el decreto de esa medida cautelar, la cual genera perjuicios a quienes tienen una expectativa legítima de acceder a cargos de carrera ofertados. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción, dado que no cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues la actora no instauró recurso contra el auto cuestionado. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que la tutelante puede acudir al proceso como coadyuvante y ejercer los actos que le son permitidos legalmente.
34.	1100103150002 0170250800	JUNIOR RINCÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Accede al amparo y deja sin efectos la providencia objeto de controversia. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que rechazó su demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento por falta de acreditación del requisito de constitución en renuencia, con fundamento en que el tribunal demandado no tuvo en cuenta que sí se probó el agotamiento de dicho presupuesto, en tanto mediante escrito se solicitó el cumplimiento de una norma con fuerza de Ley. La Sala accede al amparo, toda vez que se configuró el defecto fáctico por valoración arbitraria, caprichosa e irracional del memorial mediante el cual la parte actora acreditó la constitución en renuencia, el cual sí contenía la solicitud de cumplimiento de normas con fuerza de Ley, así como la prevención de que se estaba constituyendo en renuencia a la entidad destinataria.
35.	1100103150002 0170276700	HUBERNEY VILLANUEVA CAMACHO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo y deja sin efectos la providencia tutelada. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia que denegó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que lo retiró del servicio activo en la Fuerza Pública, con fundamento en que se desconoció el precedente sobre separación temporal cuando se configura un subrogado penal, ya que en su caso fue objeto de ese beneficio. La Sala accede al amparo y deja sin efectos el fallo controvertido, tras considerar que la autoridad judicial demandada pasó por alto dicho subrogado, lo que se traduce en un defecto fáctico además del desconocimiento del precedente invocado pues, pese a que se demostró el referido beneficio y que la misma Policía Nacional lo aceptó en el acto administrativo demandado, tal circunstancia no se tuvo en cuenta por el Tribunal Administrativo del Tolima a la hora de resolver las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas por el accionante.
36.	2500023420002 0170469801	COMPAÑÍA DE TRACTOMULAS Y DOBLETROQUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO	FALLO	<b>Aplazado</b>

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	2500023420002 160122504	JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA C/ NACIÓN	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma sanción impuesta por desacato. <b>CASO:</b> El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en la medida en que no le han asignado las citas médicas de ortopedia y

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD		neurología, pues manifiestan que no tienen presupuesto y/o agenda. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con 6 días de arresto y multa 15 SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional, pues guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificado. La Sala confirma la sanción impuesta, toda vez que el funcionario sancionado no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y se observa que tal incumplimiento se debe a una actuación negligente y desinteresada del director censurado, en tanto que se le han enviado diversos comunicados para que intervenga en el presente trámite, sin obtener pronunciamiento alguno.
38.	11001031500020 160376301	CONSTRUIIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	Aplazado
39.	11001031500020 170144001	CLAUDIA MARTÍNEZ VILLATE Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, ampara los derechos fundamentales, deja sin efectos la sentencia atacada y ordenó proferir una sentencia de reemplazo con base en los lineamientos de la providencia. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada en la que se decidió negar las pretensiones interpuesta en ejercicio de la acción de reparación de directa por la muerte del señor Fabio Lozano con ocasión de una herida de arma de fuego de dotación de la Policía Nacional. La parte demandante alega el desconocimiento de unas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado en donde se ha estudiado la proporcionalidad del uso de las armas de dotación oficial cuando la víctima estaba cometiendo un ilícito o huía y siempre y cuando se haya probado que portaba un arma y accionó la misma contra la policía o contra un tercero. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque la sentencia enjuiciada valoró en de manera coherente las pruebas allegadas y con ellas concluyó que el actuar de la víctima forzó a los agentes de policía a utilizar las armas de fuego en su contra. La Sala revoca la decisión porque evidenció que en el expediente no estaba probado que la víctima haya tenido un arma ni que la hubiera accionado en contra del agente y, en consecuencia, debían aplicarse los precedentes de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el uso desproporcionado de las armas de dotación oficial. Con SV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
40.	11001031500020 170081501	CARLOS ENRIQUE VÉLEZ SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	
41.	11001031500020 170119201	LUZ OFELIA BORBON BORBON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada que denegó el amparo deprecado. <b>CASO:</b> La actora solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en segunda instancia, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, tendiente al reconocimiento del incentivo rural como maestra del Distrito Capital. Alega un presunto defecto sustantivo y desconocimiento del precedente por cuanto la autoridad judicial confunde las instituciones de caducidad de la acción y prescripción del derecho reclamado. La Sección Cuarta deniega el amparo de tutela al no encontrar un reproche específico contra la sentencia acusada, y porque, en todo caso, la declaratoria de prescripción fue resultado de una interpretación armónica e integral de las normas y la jurisprudencia siendo razonable la conclusión arrojada. La Sala confirma por las mismas razones y agrega que, lo pretendido por la parte actora es abrir el debate jurídico que se ventiló ante el juez natural de la causa, razón suficiente para denegar el amparo.
42.	11001031500020	NACIÓN MINISTERIO DE	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEJO	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	170225800	DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ		sentencia de segunda instancia del 9 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 4, dentro del proceso de reparación directa con radicado 15001333300420130000203, que promovió la señora Martha Corina Pulido Pulido y otros contra la el municipio de Villa de Leyva y la institución accionante, pues a su juicio se incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, al considerar que se desconoció el marco normativo al no dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1225 de 2008, que prevé que la inspección, vigilancia y control de los parques ecológicos. El defecto fáctico por cuanto valoró indebidamente el material probatorio allegado. El Tribunal demandado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Los vinculados coadyuvaron a la parte demandada. El municipio vinculado coadyuvó a la parte actora. Con el proyecto, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela, negó el amparo deprecado, al considerar que i) no se configuraba el defecto sustantivo invocado, puesto que se evidenció que el Tribunal señaló las razones por las cuales procedía la atribución de responsabilidad a la Policía Nacional, para tal efecto, indicó que esta se derivó de las obligaciones impuestas por el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 62 de 1993, de manera que si bien la actora aludió que la Ley 1225 de 2008, atribuye la responsabilidad a los entes territoriales, lo cierto es que de un análisis armónico del ordenamiento jurídico, la autoridad judicial demandada justificó la razón suficiente para atribuirle responsabilidad a la tutelante; y ii) no incurrió en el defecto fáctico alegado toda vez que del análisis de las pruebas del proceso de reparación directa, se pudo inferir responsabilidad por parte de la Policía Nacional con ocasión de los hechos objeto del proceso de reparación directa, sin que tal conclusión sea arbitraria o irrazonada.
43.	11001031500020 170174901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La UGPP controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se anularon los actos proferidos por esa entidad, que negaron la indexación de una mesada pensional. En criterio de la parte actora, en tales decisiones no se aplicó la figura de la prescripción trienal. Solicitó el amparo transitorio, para evitar un perjuicio a la sostenibilidad del sistema pensional, mientras se resuelve el recurso extraordinario de revisión. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, toda vez que en el recurso de apelación la UGPP no atacó lo decidido por el a quo ni mucho menos alegó la prescripción trienal de las mesadas. La entidad impugnó por considerar que el juez de tutela no puede cuestionar si el recurso fue argumentado en debida forma o no, y que en este caso se pidió el amparo transitorio mientras se resuelve el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma el proveído impugnado, aunque en razón de que la actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
44.	11001031500020 170209601	JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela contra la Sección Segunda del Consejo de Estado por la omisión al proferir una sentencia en un proceso de acción de tutela. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declara la carencia actual de objeto porque evidenció que la sentencia fue proferida el 15 de mayo de 2017, pero notificada hasta el 1 de septiembre de 2017. La Sala confirma la carencia actual de objeto, pero exhorta a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que en el futuro notifique en debida forma las providencias que profiera.
45.	81001233900020 170008501	YECNNY PATRICIA CASTELLANOS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO CASTELLANOS SÁNCHEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> La actora, quien actúa como agente oficiosa de su padre, diagnosticado con cáncer, considera que la Dirección de Sanidad de Arauca lesionó sus derechos fundamentales, por cuanto esa dependencia no ha autorizado las citas de quimioterapia y radioterapia, ni los medicamentos ácido ibandrónico vía oral y delgarelil polvo, ordenados por el médico tratante, como tampoco autorizó las expensas para gastos de traslado. El Tribunal que conoció en primera instancia concedió el amparo, ordenó la entrega del medicamento delgarelil polvo, declaró la carencia actual de objeto respecto de la asignación de citas, entrega de tiquetes y otros elementos, y negó las demás solicitudes. Frente a la programación de citas para radioterapia y quimioterapia, consideró que durante el trámite de la acción de tutela fueron asignadas. En cuanto a los medicamentos, sólo estaba pendiente la entrega del delgarelil polvo, que si bien no está dentro del POS, la demandada puede recobrarlo ante el Fosyga. Advirtió que no había lugar a ordenar gastos de albergue, manutención, pañales y el servicio de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				enfermera porque el agente retirado recibe asignación de retiro. La demandada impugnó esta decisión por considerar que ya entregó el medicamento delgarelix polvo, cuyo recobro es más sencillo cuando media orden judicial. La Sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia, la demandada entregó el medicamento delgarelix Polvo. Se abstiene de emitir orden alguna la Fosyga, porque la facultad para el recobro es legal y no jurisprudencial.
46.	17001233300020 170058701	SONIA ESPERANZA LÓPEZ MONTROYA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	Aplazado

## C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	2500023410002 0170145501	JOSÉ ARTURO MORTIGO PINZÓN C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 3º numeral 2º de la Ley 105 de 1993, 8º de la Ley 336 de 1996, 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, 3º, 4º, 7º y 12 del Decreto 1016 de 2001, 3º, 4º, 6º y 10º del Decreto 2741 de 2001 y 2º, 3º y 5º de la Resolución 3443 de 2016 para que la Superintendencia de Puertos y Transporte adelante las investigaciones contra dos (2) empresas del sector por posibles irregularidades en el ejercicio su gestión y que fueron puestas en conocimiento de la entidad desde hace dos (2) años. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por estimar que lo que buscaba el actor era obtener respuesta a una petición de agosto once (11) del año en curso, lo cual ya se produjo. La Sala precisó que las disposiciones invocadas por el actor regulan diferentes aspectos sustanciales y procesales relacionados con el sector transporte y el transporte público, pero no contienen mandatos imperativos e inobjetables a partir de los cuales puedan impartirse órdenes concretas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues están destinadas a enunciar y a describir los principios, las autoridades, la organización, las funciones y el control del sector.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 49 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	1700123330002 0170053201	MARGARITA ECHEVERRY DE RESTREPO C/ UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar niega las pretensiones. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del oficio número 201672012186751 de 2016 para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le pague la indemnización solicitada por el homicidio de su hijo en el Departamento de Caldas. El Tribunal Administrativo de Caldas estimó que el citado oficio es un acto administrativo y por lo mismo ordenó el pago de la indemnización a la actora en el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que allegue los respectivos soportes. La Sala advirtió que el oficio número 201672012186751 de 2016 no contiene un mandato claro, expreso y exigible puesto que el organismo no reconoció la indemnización, no determinó el monto que pueda corresponder previa verificación de los criterios de priorización y además el beneficio quedó supeditado a la radicación de unos documentos que no han sido aportados por la actora.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto